



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05374-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
RÓMULO ABANTO PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Abanto Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 88, su fecha 22 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0014489-2003-ONP/DC/DL 19990, que le deniega su solicitud de pensión de jubilación; y, que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N° 19990, así como el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente aduciendo que resulta necesario realizar actividad probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 18 de enero del 2008, declara infundada la demanda por considerar que no se acreditan los años de aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación general, dado que los documentos aportados no resultan idóneos.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05374-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
RÓMULO ABANTO PÉREZ

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38° y 41° del Decreto Ley N.º 19990 establecieron los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación. En el caso de los varones, estos debían tener 60 años de edad y 15 años de aportes. Estos requisitos fueron modificados por el artículo 9° de la Ley 26504 y el artículo 1° del Decreto Ley 25967, requiriéndose 65 años de edad y 20 años de aportes.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se constata que el demandante nació el 27 de julio de 1935; por consiguiente, cumple con la edad requerida para percibir la pensión del régimen general de jubilación.
5. En lo referente a las aportaciones, este Colegiado mediante la STC 4762-2007-PA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26 f., el cual señala que: *"No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente infundada (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación (...)"*.
6. La ONP reconoce 6 años y 1 mes de aportes, conforme se aprecia de la Resolución N° 0000014489-2003-ONP/GC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrantes a fojas 2 y 3.
7. Para acreditar el período restante a fin de acceder a una pensión de jubilación del régimen general, el recurrente presenta los siguientes documentos: a) a fojas 4: un certificado de trabajo –en original– suscrito por el Presidente del Consejo de Administración de la ex Cooperativa Agraria de Trabajadores Talla, quien señala que el actor laboró para dicha cooperativa desde el 14 de enero de 1974 hasta el 4 de abril de 1987; b) a fojas 5: copia legalizada del acta de entrega y recepción de planillas de la Cooperativa Agraria de Producción Talla Ltda. N° 007- B II a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05374-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

RÓMULO ABANTO PÉREZ

ONP; c) a fojas 6: un certificado de trabajo –en original–, a través del cual se señala que el actor laboró para la ex Cooperativa Agraria de Trabajadores Nueva Talla Ltda., desde el 5 de abril de 1987 hasta el 28 de agosto de 1989; d) a fojas 7: copia legalizada del acta de entrega y recepción de planillas de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Nueva Talla Ltda. a la ONP.

8. Del análisis de estas piezas procesales, podemos concluir lo siguiente: a) las actas de entrega de planillas no significan que el demandante figure en ellas, ni sirven por sí solas para acreditar años de aportes; y, b) en el certificado de trabajo obrante a fojas 6, se aprecia una contradicción, pues en él se menciona al Presidente del Consejo de Administración de la ex Cooperativa Agraria de trabajadores Nueva Talla Ltda. como la persona que suscribe el certificado; sin embargo, quien realmente lo hace es don Luis Paredes Hernández, Gerente General de dicha ex Cooperativa, por lo que no puede considerarse válido este documento.
9. Descartados entonces, como medios probatorios idóneos las piezas procesales obrantes a fojas 5, 6 y 7, el documento obrante a fojas 4 deviene en insuficiente para acreditar años de aportes para acceder al régimen de jubilación general, por lo que en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator